



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00087-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO.

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLANTICO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“... (...) Tutelar mi derecho fundamental a la información contemplada en el derecho de petición que presentamos ante la **Juez WENDY JOHANA MANOTAS MORENO, JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD**, y en consecuencia, ordenar que en un término no mayor a 48 Horas se dé respuesta de fondo y a satisfacción de la información solicitada con fecha noviembre 26 de 2021...”.*

V.II. Hechos planteados por el accionante

Son narrados por el accionante de la siguiente manera:

“... El día 26 de noviembre de 2021 solicité a través de un derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3,4,5,6,7,9 y 17 del Decreto 01 de enero 02 de 1984, Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011,1755 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias del derecho de petición para que se resuelva de fondo y a satisfacción las peticiones plasmadas en el derecho de petición hecho ante el alcalde de Soledad, Rodolfo Ucrós Rosales, que hasta la fecha de esta acción constitucional no ha sido contestado o resuelto a satisfacción.

ACAPITE DE PETICIONES

T-2022-00020-00

1. *Solicitud de apertura de Incidente de Desacato contra el señor alcalde de Soledad, Rodolfo Ucrós Rosales.*

Señor Juez en vista de que no ha sido respondido de fondo y a satisfacción nuestro requerimiento en los términos de Ley y lo contemplado en nuestra Constitución Política, por lo que acudo a esta instancia jurídica para que no sean vulnerados mis derechos y se me resuelva de fondo y a satisfacción el derecho de petición de solicitud con fecha 26 de noviembre de 2021

*En efecto optamos por presentar acción de tutela con el fin de que se ampare nuestro derecho de petición de solicitud del 26 de noviembre de 2021 y la **Juez WENDY JOHANA MANOTAS MORENO, JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD**, no le ha dado fiel cumplimiento a nuestra solicitud.*

Es preciso indicar señor Juez que conozca la presente acción constitucional, que hasta la fecha de radicar esta acción de tutela con el fin de que se ampare el derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, la petición de solicitud del 26 de noviembre de 2021, no ha sido respondido de manera clara, concisa, de fondo y a satisfacción, por lo que la Juez no le ha dado apertura al Incidente de Desacato contra el señor alcalde de Soledad, Rodolfo Ucrós Rosales...”

VI. La defensa.

- **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLANTICO**

La titular del Juzgado accionado en informe rendido expuso que en su despacho se tramita expediente del incidente de desacato a fallo de acción de tutela bajo radicado No. 08758418900220210060400, ateniendo memorial recibido 20 de septiembre de 2021, profiriéndose auto de requerimiento previo del 22 de septiembre de 2021.

Así mismo expuso:

“... En virtud de lo anteriormente expuesto se permite esta Juzgadora expresar que el Incidente de Desacato contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ha contado con la celeridad que esta agencia judicial le imprime a todos sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos. Ahora bien, la presente acción de tutela se ciñe al hecho de que, a su parecer la accionante ELMER ENRIQUE RUDAS Menco a través de la solicitud de fecha 26 de noviembre de 2021 lo asimila a Derecho de Petición en el cual solicita la apertura del incidente de desacato contra el ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD, no se puede equiparar los memoriales presentados en el correo electrónico institucional como Derecho de Petición ya que este tiene su campo de aplicación, como bien lo estipula el artículo 1º del Código Contencioso Administrativo, en los órganos, corporaciones y demás que cumplan funciones de carácter administrativo, siendo pues, la de los Juzgados de carácter judicial no administrativa.

(...)

Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso se ordenará un segundo requerimiento al Alcalde Municipal de Soledad, con el fin de individualizar el funcionario que tenga a cargo el cumplimiento del fallo, ya que no se obtuvo dicha información con el primer requerimiento, de lo cual se anexará como prueba.

En los anteriores términos se da respuesta a la presente acción de tutela enfatizando en su improcedencia por lo anteriormente expuesto, toda vez que este despacho no ha incurrido en violación

T-2022-00020-00

alguna del Derecho fundamental de petición y así mismo a la fecha ya fueron resueltas las solicitudes de la accionante, siendo así las cosas se solicita sean desestimadas las pretensiones de la misma...”.

VII. Pruebas allegadas

- Solicitud remitida al Juzgado accionado.
- Cuaderno de incidente de desacato.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VIII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia.

VIII.II Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLANTICO, está vulnerando los derechos fundamentales del actor, al no resolver sus solicitudes dentro de incidente de desacato.

IX. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
 2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
 3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
 4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

T-2022-00020-00

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar *“que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”*.^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras*

T-2022-00020-00

circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.^[39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”.^[40]

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)^[41].

X. CASO CONCRETO.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante ha radicado solicitud relacionadas con la apertura de incidente de desacato, atendiendo que no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela por parte del Municipio de Soledad.

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLANTICO al descender del traslado, aseguró que la solicitud del accionante ya fue atendida y se profirió decisión al interior del incidente de desacato.

Sea lo primero advertir, que del escrito de tutela el accionante hace derivar el desmedro de su derecho fundamental a la petición, sin embargo, de los anexos allegados como pruebas, tenemos que el memorial del 26 de noviembre de 2021, no es propiamente un derecho de petición, sino una solicitud de impulso o trámite al interior de un incidente de desacato.

En ese sentido, sea lo primero determinar si la presente acción de tutela resulta solamente procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º**-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como

T-2022-00020-00

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)*”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibídem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundadamente justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Por lo tanto, debe resaltar este estrado judicial que no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneradora de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública.

Así las cosas, revisadas las actuaciones dentro del proceso, atendiendo lo informado por la accionada y del expediente de incidente de desacato, se evidencia que por auto del 3 de marzo de 2022, allega y resuelve los memoriales del accionante, donde ordena un nuevo requerimiento al accionado para dar cumplimiento a la sentencia de tutela del 9 de septiembre de 2021, expidiéndose los respectivos oficios de notificación, junto con la constancia de su remisión al accionante y MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLCO.

Dicho lo anterior, para este despacho no se encuentra vulnerado su derecho de petición, ni se vislumbra afectado el derecho al debido proceso, en consecuencia, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, pues, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en

T-2022-00020-00

el plenario, si bien, no se dispuso la apertura del incidente, le fue resuelta su solicitud con un nuevo requerimiento.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción¹.”

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLANTICO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

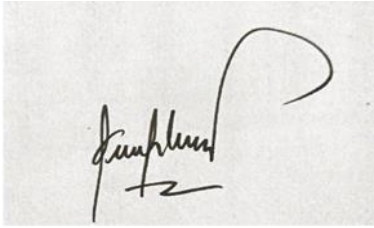
SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Sentencia T-147 de 2010.

T-2022-00020-00



GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e6d0ad9bb86b4461bdae000429391e057176250bde0f053fa40cf2f49ffae0**
Documento generado en 15/03/2022 10:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>